2. Se deberá emitir un certificado de origen de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y deberá presentarse ante las autoridades aduaneras del país importador en la forma habitual. El nombre y dirección de la exposición deberán constar en dicho documento.

3. El párrafo 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o muestra pública comercial, industrial, de agricultura o de artesanías o similares que no sea organizada con fines privados en predios comerciales con vistas a la venta de bienes extranjeros y en las que los bienes permanezcan bajo control de las autoridades aduaneras.

Artículo 15 - Requisitos Generales

1. Los productos originarios de Israel, al ser importados a un Estado Parte del MERCOSUR, y los productos originarios de un Estado Parte del MERCOSUR, al ser importado a Israel, se beneficiarán de este Acuerdo ante la presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

(a) un Certificado de Origen, del cual se brinda un modelo en el Anexo II de este Capítulo;

(b) en los casos especificados en el Artículo 20(1) de este Capítulo, una declaración (de aquí en adelante 'declaración de factura') otorgada por el exportador en una factura, que describa los productos de forma suficientemente detallada para permitir su identificación; el texto de la declaración de factura se incluye en el Anexo III de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, los productos originarios en lo que hace al significado dentro de este Capítulo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el Artículo 24 de este Capítulo, sin la necesidad de presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia más arriba.

Artículo 16- Procedimientos para la Emisión de Certificados de Origen

1. Los Certificados de Origen deberán ser emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del país exportador ante la solicitud realizada por el exportador o por su representante autorizado, bajo responsabilidad del exportador, de conformidad con las reglamentaciones locales del país exportador.

ES COPIA

2. A tales efectos, el exportador o su representante autorizado deberán completar el Certificado de Origen en idioma inglés y solicitará su emisión de conformidad con las normas y reglamentaciones vigentes en el país exportador. Si el Certificado de Origen se completa a mano, deberá estar escrito en tinta y en letra de imprenta. La descripción de los productos deberá indicarse en el casillero reservado para tal fin, sin dejar ninguna línea en blanco. Cuando un casillero no sea llenado de forma completa, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y se deberá tachar el espacio libre.

3. No obstante lo señalado en el párrafo 1, las autoridades gubernamentales competentes podrán autorizar a una oficina gubernamental o a una institución comercial representativa para emitir Certificados de Origen, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, siempre que:

a) la oficina gubernamental competente o la institución comercial representativa autorizada sea objeto de control por parte de las autoridades gubernamentales competentes que la han autorizado;

b) las autoridades gubernamentales competentes tomen todas las medidas necesarias para asegurar que la oficina gubernamental competente o la institución comercial representativa autorizada cumpla con todas las disposiciones de este Capítulo.

A tales efectos, las autoridades gubernamentales competentes podrán solicitar garantías de la oficina gubernamental competente o a la institución comercial representativa autorizada que aseguren que la emisión de los Certificados de Origen cumpla con las disposiciones de este Capítulo.

Todos los documentos de exportación, incluidos los Certificados de Origen, deberán estar disponibles en todo momento para las autoridades gubernamentales competentes y/o las autoridades aduaneras.

ES COPIA FIEL

4. Las autoridades gubernamentales competentes podrán retirar, en cualquier momento, la autorización para la emisión de Certificados de Origen que se le hubiere otorgado a la oficina gubernamental o a la institución comercial representativa, de conformidad con los procedimientos locales de las Partes Signatarias.

5. Los exportadores que soliciten la emisión de un Certificado de Origen deberán estar dispuestos a presentar, en cualquier momento y a solicitud de las autoridades gubernamentales competentes y/o las autoridades aduaneras del país exportador donde se emitan los Certificados de Origen, todos los documentos correspondientes que constituyan prueba de la condición de originarios de los productos en cuestión, así como del cumplimiento de los otros requisitos de este Capítulo.

6. Los Certificados de Origen deberán emitirse si los bienes a ser exportados pueden considerarse como productos originarios del país exportador según el Artículo 2 de este Capítulo.

7. Las autoridades gubernamentales competentes y/o las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los otros requisitos de este Capítulo. A tales efectos, tendrán la facultad de solicitar pruebas y llevar a cabo inspecciones de los libros contables del exportador o cualquier otra revisión que se estime oportuna. Las autoridades gubernamentales competentes o la oficina gubernamental o la institución comercial representativa autorizada deberán tambien asegurarse que los formularios a que se hace referencia en el párrafo 2 han sido debidamente completados. Específicamente deberán verificar si el espacio reservado para la descripción de los productos haya sido completado de forma tal que excluya toda posibilidad de agregados fraudulentos.

8. La fecha de emisión del Certificado de Origen se deberá indicar en el casillero 11 del Certificado de Origen.

9. La autoridad emisora asignará un número específico a cada Certificado de Origen.

10. Los Certificados de Origen sólo podrán ser emitidos antes de que los bienes hayan sido exportados.

Artículo 17- Certificados de Origen Emitidos Retrospectivamente

1. No obstante lo establecido en el Artículo 16(10) y a modo de excepción, se podrá emitir un Certificado de Origen con posterioridad a la exportación de los productos a los que se hace referencia en el mismo, en casos en que no hubiese sido emitido al momento de la exportación como consecuencia de circunstancias particulares.

2. Cuando los bienes originarios son puestos bajo control aduanero en uno de los Estados Parte del MERCOSUR para ser enviados en su totalidad o una parte de ellos a otro Estado Parte del MERCOSUR, Israel podrá emitir certificados de origen retrospectivos para dichos bienes de conformidad con este Artículo.

3. Para la implementación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud, el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que hace referencia el Certificado de Origen, y establecer las razones de su solicitud.

4. Las autoridades emisoras podrán emitir un Certificado de Origen retrospectivo únicamente después de haber verificado que la información suministrada en la declaración del exportador coincide con la del registro correspondiente.

5. Los Certificados de Origen emitidos con carácter retroactivo deberán ser endosados con la siguiente cláusula en idioma inglés:

***"ISSUED RETROSPECTIVELY"***

6. El endoso a que refiere el párrafo 5 deberá incluirse en el Casillero No.7 del Certificado de Origen.

7. Las disposiciones de este Artículo podrán aplicarse a los bienes que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo, incluido el presente Capítulo, y que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR en condiciones de almacenamiento provisorio en depósitos aduaneros, sujeto a la presentación –ante las autoridades aduaneras del país importador dentro de los seis meses

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de tal fecha- de un Certificado de Origen retrospectivo emitido por las autoridades gubernamentales competentes del país exportador junto con los documentos que indican que los bienes han sido transportados directamente de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 de este Capítulo.

Artículo 18- Emisión de un Duplicado de Certificado de Origen

1. En caso de robo, extravío o deterioro de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad emisora un duplicado hecho sobre la base de los documentos de exportación que obran en su poder.

2. El duplicado emitido de la forma descripta podrá ser endosado con la siguiente inscripción en idioma inglés:

***'DUPLICATE'***

3. El endoso a que refiere el párrafo 2 deberá incluirse en el Casillero No.7 del duplicado de Certificado de Origen y también deberá incluir el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

4. El duplicado, donde deberá figurar la fecha de emisión del Certificado de Origen original, tendrá validez a partir de dicha fecha.

Artículo 19 - Emisión de Certificado de Origen en base a una Prueba de Origen emitida o conformada con anterioridad.

1. Cuando bienes originarios estén bajo control de una oficina de aduanas en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR, será posible reemplazar la prueba de origen original con uno o más Certificados de Origen con la finalidad de enviar todos o parte de esos bienes a un destino diferente dentro de los Estados Partes del MERCOSUR o Israel. El(los) Certificado(s) de Origen de reemplazo deberán emitirse por la autoridad gubernamental competente bajo cuyo control estén los productos u otra autoridad gubernamental competente del país importador.

2. En el caso del MERCOSUR, este Artículo sólo se aplicará a aquellas Partes Signatarias que hayan decidido su implementación y realizado la notificación correspondiente al Comité Conjunto.

Artículo 20 – Condiciones para completar una Declaración en Factura

1. Cualquier exportador podrá completar una Declaración en Factura tal como se define en el Artículo 15(1)(b) para cualquier envío que consista en uno o más paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los U$S 1.000 (un mil dólares estadounidenses).

2. El exportador que complete una Declaración en Factura deberá estar dispuesto a presentar, en cualquier momento y a pedido de las autoridades gubernamentales competentes y/o autoridades aduaneras del país exportador, todos los documentos probatorios correspondientes del carácter de originarios de los productos en cuestión, así como del cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. El exportador deberá completar la Declaración en Factura mediante la impresión a máquina, un sello o escritura en letra de imprenta sobre la factura, que contenga la Declaración, cuyo texto figura en el Anexo III de este Capítulo de la versión en idioma inglés. Si la Declaración se hiciera en forma manuscrita por el declarante, deberá ser escrita en tinta con letra de imprenta.

4. La Declaración en Factura deberá incluir la firma original manuscrita del exportador.

Artículo 21 - Validez de la Prueba de Origen

1. Las pruebas de origen serán válidas durante seis meses a partir de la fecha de emisión en el país exportador, y deberán presentarse dentro de dicho período a las autoridades aduaneras del país importador.

2. Las pruebas de origen que sean presentadas a las autoridades aduaneras del país importador luego de la fecha límite para la presentación que se especifica en el párrafo 1 podrán ser admitidas con la finalidad de aplicar tratamientos preferenciales, en casos en que la

ES COPIA

no presentación en tiempo y forma de los documentos hasta la fecha indicada se deba a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentaciones tardías, las autoridades aduaneras del país importador podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la fecha final estipulada.

Artículo 22 – Presentación de Prueba de Origen

Las pruebas de origen deberán presentarse a las autoridades aduaneras del país importador de conformidad con los procedimientos aplicables en ese país. Dichas autoridades podrán solicitar que la declaración de importación esté acompañada de una declaración del importador a los efectos de establecer que los productos cumplan con las condiciones requeridas para la implementación del Acuerdo.

Artículo 23 – Importación Escalonadas

Cuando a solicitud del importador y conforme a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país importador, se importen en forma escalonada productos desmontados o no ensamblados, según la definición establecida en la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, se presentará una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras, en el momento de la primera parte de la importación.

Artículo 24 – Exenciones al Certificado de Origen

1. Los productos que se envíen como pequeños paquetes por personas privadas a personas privadas, o que sean parte del equipaje personal de viajeros serán admitidos como productos originarios sin la necesidad de presentación de una Prueba de Origen, siempre que tales productos no se importen como parte de actividades comerciales y siempre que hayan sido declarados en cumplimiento de los requisitos de este Capítulo y en la medida que no exista duda en cuanto a la veracidad de tales declaraciones. En el caso de productos enviados por correo, dicha declaración podrá realizarse en la declaración de aduanas o en un folio anexo a dicho documento.

ES COPIA

2. Las importaciones de carácter ocasional y que consistan únicamente en productos para uso personal de los destinatarios o de viajeros o sus respectivas familias no se considerarán como importaciones de carácter comercial si resulta evidente, por la naturaleza y la cantidad de los productos, que no existen intenciones de comercializarlos.

3. En el caso de pequeños paquetes o productos que sean parte del equipaje personal de viajeros, el valor total de tales productos no podrá ser mayor al valor estipulado por la legislación nacional de la Parte Signataria de que se trate.

4. Las autoridades competentes de Israel y de los Estados Partes del MERCOSUR se notificarán mutuamente sobre los valores a que se hace referencia en el párrafo 3, no más allá de la fecha de la firma del Acuerdo. De allí en más, deberán notificarse mutuamente en relación con todo modificación que se haga de dichos valores, dentro de los 60 días siguientes a tales cambios.

Artículo 25 – Documentos de Apoyo

1. Los documentos a que se hace referencia en los Artículos 16(5) y 20(2) de este Capítulo que se usan con la finalidad de probar que los productos a que hace referencia un Certificado de Origen o una Declaración en Factura pueden ser considerados como productos originarios de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR y que cumplen con los demás requisitos de este Capítulo podrán consistir, *inter alia*, en:

(a) pruebas directas de los procesos realizados por el exportador o proveedor para obtener los bienes en cuestión, que figuren, por ejemplo, en sus libros contables o contabilidad interna;

(b) documentos que prueben la condición de originario de los materiales utilizados, emitidos o completados en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR, cuando tales documentos sean aplicados de conformidad con la legislación local;

(c) documentos que comprueben la producción o el procesamiento de los materiales en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR, emitidos o completados en Israel o en el MERCOSUR, cuando tales documentos sean utilizados de conformidad con la legislación local;

ES [illegible]

(d) Certificados de Origen o Declaraciones en Facturas que prueben el carácter de originarios de los materiales utilizados, emitidos o completados en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con este Capítulo;

(e) las correspondientes pruebas relativas a las operaciones o procesos que tuvieren lugar fuera de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR por aplicación del Artículo 12 de este Capítulo, como prueba de que se ha cumplido con los requisitos de dicho Artículo.

2. En casos en que un operador de un país que no sea el país exportador, sea o no una Parte Signataria de este Acuerdo, emita una factura que cubra el envío, ese dato deberá indicarse en el Campo 7 del Certificado de Origen y el número de la factura deberá indicarse en el Campo 8.

Artículo 26 – Conservación del Certificado de Origen y Documentos de Apoyo

1. El exportador que solicite la emisión del Certificado de Origen deberá conservar, durante por lo menos cinco años, los documentos a que se hace referencia en el Artículo 16(5) de este Capítulo.

2. El exportador que emita una Declaración en Factura deberá conservar, durante por lo menos cinco años, una copia de dicha Declaración en Factura, así como los documentos a que se hace referencia en el Artículo 20(2) de este Capítulo.

3. La autoridad que en el país exportador haya emitido Certificado de Origen deberá conservar, durante por lo menos cinco años, todo documento relativo a los procedimientos de aplicación a que se hace referencia en el Artículo 16(2) de este Capítulo.

4. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país importador, o quien sea que sea designado por ellas, deberá conservar, durante por lo menos cinco años, los Certificados de Origen y la Declaración de Facturas que les fueran presentados.

ES CO... ...IAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

Artículo 27- Discrepancias y Errores Formales

1. La detección de leves discrepancias entre lo declarado en la Prueba de Origen y lo declarado en los documentos presentados a la oficina de aduanas con el fin de cumplir con las formalidades de la importación de productos no se constituirá *ipso facto* en una causa de anulación de la Prueba de Origen, si se establece debidamente que ese documento corresponde en realidad a los productos presentados.

2. Los errores formales obvios en un Certificado de Origen no habilitarán el rechazo del documento si la magnitud de tales errores no genera dudas relativas a la veracidad de lo declarado en el documento.

Artículo 28 - Montos expresados en Dólares Estadounidenses (U$S).

1. Para la aplicación de las disposiciones del Artículo 20(1) y el Artículo 24(3) de este Capítulo, en casos en que los productos sean facturados en una moneda que no sea U$S (dólares estadounidenses), cada uno de los países deberá fijar en forma anual montos equivalentes a los montos expresados en U$S (dólares estadounidenses) en la moneda nacional de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR.

2. Los envíos podrán beneficiarse de las disposiciones del Artículo 20(1) o del Artículo 24(3) de este Capítulo haciendo referencia a la moneda en la que se emite la factura, de conformidad con el monto fijado por el país de que se trate.

3. Los montos a ser usados en cualquier moneda nacional deberán ser el equivalente en tal moneda, de los montos expresados en U$S (dólares estadounidenses), a la fecha del primer día hábil del mes de octubre. Los montos deberán ser comunicados a las autoridades gubernamentales competentes de Israel o a la Secretaría del MERCOSUR antes del 15 de octubre, y tendrán vigencia a partir del día 1 de enero del año siguiente. La Secretaría del MERCOSUR deberá notificar a todos los países en cuestión en relación con los montos correspondientes.

4. Los países podrán redondear el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de los montos expresados en U$S (dólares estadounidenses). El monto redondeado

ES COPIA ... ...NAL

no podrá diferir en más de 5% del monto resultante de la conversión. Los países podrán mantener inalterado el equivalente en su moneda nacional de un monto expresado en U$S (dólares estadounidenses) si, al momento del ajuste anual establecido en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, anterior a cualquier redondeo que se aplique, da como resultado una suma menor a 15% superior en la moneda equivalente. El equivalente en moneda nacional podrá mantenerse inalterado en casos en que la conversión redunde en una disminución de tal valor equivalente.

5. Los montos expresados en U$S (dólares estadounidenses) deberán ser revisados por el Comité Conjunto por pedido de Israel y de un Estado Parte del MERCOSUR. Al realizar tal revisión, el Comité Conjunto deberá tener en consideración la voluntad de preservar el efecto de los límites de que se trate, en términos reales. Con tal fin, podrá tomar la decisión de modificar los montos expresados en U$S (dólares estadounidenses).

Artículo 29 – Asistencia Mutua

1. Las autoridades gubernamentales competentes de Israel y los Estados Partes del MERCOSUR facilitarán al otro, a través de sus autoridades respectivas, muestras impresas de los sellos utilizados en sus oficinas de aduanas aplicables a la emisión de Certificados de Origen, así como las direcciones de las autoridades gubernamentales competentes responsables de verificar tales Certificados y Declaraciones en Facturas.

2. Cuando las autoridades gubernamentales competentes hayan autorizado a una oficina gubernamental o una institución comercial representativa para emitir Certificados de Origen de acuerdo con el Artículo 16(3) de este Capítulo, deberán facilitar a las autoridades gubernamentales competentes de todas las Partes Signatarias del Acuerdo los detalles pertinentes de las instituciones y los órganos gubernamentales autorizados, así como las muestras de los sellos utilizados por tales órganos, de conformidad con el párrafo 1.

3. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este Capítulo, Israel y los Estados Partes del MERCOSUR se brindarán asistencia mutua, a través de las respectivas Administraciones de Aduanas, para dar lugar a la verificación de la autenticidad de

Certificados de Origen, Declaraciones de Facturas y la veracidad de la información que se incluye en tales documentos.

Artículo 30 – Verificación de las Pruebas de Origen

1. Se realizarán verificaciones subsiguientes de las Pruebas de Origen al azar o cuando las autoridades gubernamentales competentes y/o las autoridades aduaneras del país importador tengan dudas razonables en cuanto a la autenticidad de tales documentos, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de otros requerimientos de este Capítulo.

2. Con el fin de implementar las disposiciones del párrafo 1, las autoridades gubernamentales competentes del país importador devolverán a las autoridades gubernamentales competentes del país exportador el Certificado de Origen y la factura, en caso que se hubiere presentado, la Declaración en Factura, o una copia de dichos documentos, con la justificación correspondiente de la consulta, cuando corresponda. Todo documento e información obtenidos que indique que los datos suministrados en el Certificado de Origen son incorrectos deberá enviarse como elemento de respaldo de la solicitud de verificación.

3. La verificación será realizada por las autoridades gubernamentales competentes del país exportador. A tales efectos, tendrán la facultad de solicitar pruebas y llevar a cabo inspecciones de los libros contables del exportador o cualquier otra revisión que se estime oportuna.

4. Si las autoridades aduaneras del país importador deciden suspender el tratamiento preferencial a los productos en cuestión mientras se aguardan los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de los productos sujetos a las medidas precautorias que se estimen necesarias.

5. Las autoridades gubernamentales competentes que solicitan la verificación deberán ser informadas de los resultados de tal verificación tan pronto como sea posible, pero no más allá de los diez (10) meses siguientes a la fecha de la solicitud. Dichos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR y si se cumple con los demás requisitos de este Capítulo.

6. Si en casos de duda razonable no existe respuesta dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades gubernamentales competentes que realizan la solicitud deberán, con excepción de circunstancias específicas, rechazar la concesión de las preferencias.

7. Este Artículo no excluye el intercambio de información o la provisión de cualquier otra asistencia prevista en Acuerdos de Cooperación Aduanera.

Artículo 31 - Solución de Controversias

Cuando surjan controversias en relación con procedimientos de verificación del Artículo 30 de este Capítulo que no puedan resolverse entre las autoridades gubernamentales competentes que solicitan la verificación y las autoridades gubernamentales competentes responsables de realizar la verificación, o cuando alguna de tales autoridades gubernamentales competentes presente un planteo en cuanto a la interpretación de este Capítulo, esa cuestión deberá presentarse al Sub Comité de Reglas de Origen y Asuntos Aduaneros que será establecido por el Comité Conjunto de conformidad con el Capítulo IX (Disposiciones Institucionales) del Acuerdo. Si no se llegare a una solución, se aplicará el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

En todos los casos, la solución de controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país importador deberá regirse por las leyes de dicho país.

Artículo 32 – Enmiendas al Capítulo

El Comité Conjunto podrá decidir enmendar las disposiciones de este Capítulo.

ES COPIA FIEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

# ANEXO I

## Entendimiento sobre la Aplicación del Artículo 13.3

En relación con el Artículo 13.3 del Capítulo IV, Israel ha aceptado postergar la implementación de esta disposición hasta que los Estados Partes del MERCOSUR hayan establecido los procedimientos internos necesarios para su implementación.

En el caso que no se haya completado la libre circulación de bienes dentro de los Estados Partes del MERCOSUR de conformidad con la Decisión 54/04 del CMC del MERCOSUR, el Comité Conjunto del Acuerdo determinará las medidas adecuadas para asegurar la Implementación del Artículo 13.3.

ES COPIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

# ANEXO II

## Modelo de Certificado de Origen

MERCOSUL MERCOSUR

| CERTIFICADO DE ORIGEN – TLC ISRAEL- MERCOSUR | |
|---|---|
| 1. Exportador (nombre, dirección, país) | 2. No. de Certificado |
| 3. Importador (nombre, dirección completa, país) | 4.País de origen |
| 5.Puerto de embarque y detalles de transporte (Opcional) | 6. País de destino |
| 7. Observaciones | 8. Facturas comerciales |

9. Descripción de bienes

| No. de ítem arancelario | Criterios de origen | Descripción de los bienes | Peso bruto u otra medida |
|---|---|---|---|
| | | | |

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

| | |
|---|---|
| 10. Declaración de:<br><br>☐ El productor<br>☐ El exportador (si no coincide con el productor) | 11.Certificación de la autoridad emisora: |
| El suscrito declara que ha leído las instrucciones para completar el presente Certificado y que el bien cumple con los requisitos de origen especificados en el acuerdo.<br>Fecha:<br><br>Sello y firma | Nombre de la autoridad emisora<br><br>Certificamos la autenticidad del presente certificado y que fue emitido en conformidad con las disposiciones del Acuerdo<br><br>Fecha::<br><br>Sello y firma |

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

ES

Instrucciones para completar un Certificado de Origen ISRAEL-MERCOSUR

1. General

El Certificado deberá estar impreso de forma clara en papel blanco tamaño A4 (210 x 297 mm), que pese por lo menos 80 g/m2.

Cada una de las Partes Signatarias podrá decidir sobre los medios para obtener un Certificado de Origen, incluidas la publicaciones en Internet. La estructura del Certificado de Origen deberá ser idéntica a la que se muestra en el presente Anexo y deberá cumplir con los requisitos especificados en el párrafo previo. Toda alteración u omisión tendrá como consecuencia la anulación del Certificado.

El Certificado de Origen podrá bajarse de Internet para ser usado por los exportadores de conformidad con el presente Acuerdo.

El Certificado de Origen deberá completarse según estas instrucciones y las disposiciones pertinentes establecidas en el Acuerdo.

2. Casillero 1 – " Exportador"

Este casillero deberá incluir los detalles relativos al exportador, su nombre y dirección en el país exportador.

3. Casillero 2 – "Número. de Certificado"

Este casillero es para uso de la autoridad emisora, que deberá completarlo con el Número del Certificado.

4. Casillero 3 – "Importador"

Este casillero deberá incluir los detalles relativos al importador de los bienes en el país de destino final. Si por razones comerciales no es posible determinar la identificación del importador, el exportador deberá completar el casillero con la palabra "Unknown" ("Desconocido")

5. Casillero 4 – "País de Origen".

Este casillero deberá incluir el nombre del país donde los bienes en cuestión obtuvieron su condición de originarias.

6. Casillero 5 – "Puerto de embarque y detalles de transporte" (Opcional)

Este casillero deberá indicar el último puerto de embarque desde el MERCOSUR o desde Israel.

7. Casillero 6 – "País de destino"

Este casillero deberá incluir el nombre del país de destino final de los bienes.

8. Casillero 7 – "Observaciones"

Este casillero deberá incluir las observaciones realizadas por el país exportador, por ejemplo, se podrá indicar "DUPLICATE" ("Duplicado"), "ISSUED RETROSPECTIVELY" ("Emitido retrospectivamente"), o la aclaración de que los bienes fueron objeto de procesos aplicados en terceros países, según se especifica en el Artículo 12 de este Capítulo III.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

9. Casillero 8 – "Facturas Comerciales"

Este casillero deberá incluir los números de las facturas a que hace referencia el Certificado. Si por razones comerciales no fuera posible especificar el número de una factura, el exportador deberá completar el casillero con la indicación "Unknown" ("Desconocido").

10. Casillero 9 – "Descripción de los bienes"

Este casillero deberá incluir una descripción detallada de todas los bienes amparados por el Certificado.

En el campo reservado para el Código HS (SA) (6 dígitos)* - se deberá indicar el Código en el nivel de 6 dígitos.

En el campo reservado para Criterios de Origen se deberá detallar, como se indica a continuación, la forma en que los bienes obtuvieron su carácter de originarios de conformidad con el acuerdo:

- "A" para bienes que fueron totalmente obtenidos en el territorio de las Partes Signatarias, según se especifica en el Artículo 4.
- "B" para bienes que no fueron totalmente obtenidos pero cuyos materiales no originarios estuvieron sujetos a procesos considerados suficientes y fueron objeto de un cambio de partida (4 dígitos).
- "C" para bienes que no fueron totalmente obtenidos pero sus materiales no originarios fueron suficientemente procesados y el valor de esos materiales no originarios no excedieron el porcentaje especificado en el Artículo 5 del Capítulo III.

En el campo reservado para peso bruto u otra medida se deberán detallar el peso bruto o cualquier otra unidad relativa a la cantidad de mercancías.

* La no correspondencia entre el Código HS ("Sistema Armonizado") que se detalla en el Certificado y la clasificación dada por la autoridad competente del país importador no constituirá en sí misma razón suficiente para la anulación del Certificado.

11. Casillero 10 – "Declaración del exportador"

El exportador indicará, en el campo correspondiente, si él mismo es el productor.

Si el exportador es también el productor de las mercancías a que hace referencia el Certificado, deberá marcar el casillero "Producer" ("Productor"). Si no fuera el productor deberá marcar el casillero "Exporter" ("Exportador").

12. Casillero 11 – "Certificación"

Este casillero deberá incluir los detalles de la autoridad certificadora y deberá ser suscripto y sellado por dicha autoridad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## Anexo III

## Declaración en Factura Israel-MERCOSUR

El exportador de los productos a que hace referencia el presente documento declara que dichos productos cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre Israel y los Estados Partes del MERCOSUR, y que los productos son originarios de: _____

Fecha y firma del Exportador: _____

MINISTERIO DE RELACIONES
DIRECCIÓN DE

# CAPÍTULO V
# SALVAGUARDIAS

Artículo 1 – Medidas Bilaterales de Salvaguardia

1. A los efectos del presente Artículo y del Artículo 2:

(a) "autoridad investigadora competente" significa:

(i) en el caso de Israel, el Comisionado de Gravámenes Comerciales, o su sucesor en el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo o la correspondiente unidad en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su sucesor;

(ii) en el caso del Mercosur:

- para Argentina, la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) y la Dirección de Competencia Desleal del Ministerio de Economía y Producción o sus sucesores;
- para Brasil, Secretaria de Comércio Exterior do Ministério de Desenvolvimiento, Indústria e Comercio Exterior o su sucesor;
- para Paraguay el Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor y
- para Uruguay, la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor;

(b) "industria doméstica" significa:
los productores, en su conjunto, de mercancías equivalentes o directamente competitivas que operan en el territorio de una Parte o Parte Signataria, o cuya producción colectiva de mercancías equivalentes o directamente competitivas constituyen la mayor proporción de la producción total de tales mercancías;

(c) "mercancía originaria del territorio de una Parte" significa:
una "mercancía originaria", según se la define en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

(d) "Partes interesadas" significa:

(i) exportador o productor extranjero o el importador de las mercancías sujetas a investigación, o una asociación de profesionales o de negocios, en que la mayoría de los miembros son productores, exportadores o importadores de tales mercancías;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

(ii) el Gobierno de la parte exportadora; y

(iii) productor de mercancías equivalentes o directamente competitivas de la parte importadora o una asociación de profesionales o de negocios cuyos miembros producen mercancías equivalentes o directamente competitivas en el territorio de la parte importadora incluida una empresa establecida por ley que represente a los productores mencionados más arriba;

(e) "mercancía similar" significa:
una mercancía que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tiene características iguales y materiales de composición similares que le permiten cumplir las mismas funciones, y ser intercambiable desde el punto de vista comercial, con la mercancía con la cual se compara;

(f) "daño grave" significa:
un menoscabo general significativo de la situación de una industria doméstica;

(g) "amenaza de daño grave" significa:
un "daño grave" que es claramente inminente, sobre la base de hechos y no fundado sólo en presunciones, conjeturas o posibilidades remotas.

2. De conformidad con el Artículo 2, si una mercancía originaria del territorio de una Parte, y como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecido en este Acuerdo, es importada al territorio de la otra Parte (denominada de aquí en adelante como "importaciones preferenciales") en cantidades incrementadas de tal manera, tanto en términos absolutos como relativos, y en tales condiciones que la sola importación de la mercancía desde esa Parte constituye una razón sustancial de daño grave o amenaza de daño grave para una industria doméstica, la Parte o Parte Signataria a cuyo territorio se está importando la mercancía podrá, en la menor medida necesaria, para remediar el daño:

(a) suspender reducciones adicionales de cualquier derecho de aduana que se estipule en este Acuerdo en relación con la mercancía; o

(b) aumentar el derecho de aduana para las mercancías hasta un nivel que no excedan los derechos aduaneros básicos, según se hace referencia en el Capítulo III (Comercio de Bienes).

3. La Parte o Parte Signataria que aplique una medida de salvaguardia preferencial podrá establecer un cupo de importación para el producto en cuestión conforme a la preferencia acordada que se establece en este Acuerdo. El cupo de importación no podrá ser menor al promedio de importaciones del producto en cuestión en los treinta y seis (36) meses previos al período considerado para determinar la existencia de daño grave.

El período de referencia para determinar la existencia de daño grave no podrá ser mayor a treinta y seis (36) meses. En caso que no se establezca un cupo, la medida de salvaguardia bilateral consistirá únicamente en una reducción de la preferencia que no podrá ser mayor a 50% del arancel preferencial establecido en este Acuerdo.

4. No se podrán aplicar medidas de salvaguardia bilaterales durante el primer año siguiente a la entrada en vigor de las preferencias arancelarias negociadas de conformidad con el Capítulo III (Comercio de Bienes).

No se podrán aplicar medidas bilaterales de salvaguardia luego de cinco años de la fecha de finalización del programa de reducción o eliminación arancelaria aplicable a las mercancías a menos que las Partes acuerden otra cosa. Luego de tal período, el Comité Conjunto evaluará si se continuará o no con el mecanismo de medidas bilaterales de salvaguardia incluido en este Capítulo.

5. En la investigación para determinar si las importaciones preferenciales han causado o amenazan causar daño grave, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan incidencia sobre la situación de la industria doméstica de que se trate, en particular en lo referente a:

(a) la cantidad y la tasa de incremento de importaciones preferenciales de la mercancía en cuestión, en términos absolutos y relativos;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

(b) la parte del mercado interno tomada por el aumento de importaciones preferenciales;

(c) el precio de las importaciones preferenciales;

(d) el impacto resultante en la industria doméstica similar o en los bienes directamente competitivos, sobre la base de factores que incluyen la producción, la productividad, la capacidad de uso, las pérdidas y ganancias y el empleo;

(e) otros factores además de las importaciones preferenciales, que puedan provocar daño o amenaza de daño a la industria doméstica.

6. Cuando existan factores además de las importaciones preferenciales incrementadas que generen simultáneamente daño a la industria doméstica, los daños provocados por los otros factores no deberán atribuirse al incremento de las importaciones preferenciales.

7. El MERCOSUR podrá adoptar medidas bilaterales de salvaguardia:

(a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todos los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave que sean consecuencia de las importaciones como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana dispuesto en este Acuerdo, sobre la base de las condiciones aplicadas al MERCOSUR en su conjunto; o

(b) en nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, como consecuencia de las importaciones resultantes de la reducción o eliminación de un derecho de aduana establecido en este Acuerdo, deberán basarse en las condiciones imperantes en el Estado Parte de la unión aduanera que haya sido afectado por ello, limitándose la medida a ese Estado Parte.

8. Israel podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales a las importaciones desde el MERCOSUR o desde los Estados Parte del MERCOSUR cuando el daño grave o la amenaza de daño grave sea causado por las importaciones de alguna mercancía, como consecuencia de una reducción o eliminación de un derecho de aduana estipulado en este Acuerdo.

9. En circunstancias críticas en que los retrasos puedan causar perjuicios difíciles de reparar, las Partes o las Partes Signatarias podrán adoptar, luego de la debida notificación, medidas de salvaguardia provisionales en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas evidentes de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no podrá exceder los doscientos (200) días, plazo en el cual los requisitos de este Capítulo deberán cumplirse. Si en la determinación definitiva se concluye que no existió daño grave ni amenaza de ello a la industria doméstica como consecuencia de las importaciones preferenciales, de un incremento de los derechos de aduana o de la garantía provisoria, en caso de haber sido cobrados o aplicados conforme a las medidas provisorias, éstos deberán devolverse de inmediato, de conformidad con la reglamentación interna de la Parte Signataria competente.

10. La autoridad investigadora competente podrá dar inicio a una investigación sobre medidas bilaterales de salvaguardia, a solicitud de la industria doméstica de la Parte o Parte Signataria importadora de mercancías equivalentes o directamente competitivas, de conformidad con su legislación interna.

11. El objetivo de tal investigación será:

a. evaluar las cantidades y las condiciones en que las mercancías objeto de la investigación están siendo importadas;

b. determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria doméstica de conformidad con las disposiciones este Capítulo; y

c. determinar el vínculo causal entre las importaciones preferenciales incrementadas de las mercancías en cuestión, y el daño grave o la amenaza de daño grave a la industria doméstica, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

12. Las siguientes condiciones y restricciones se deberán aplicar a los procesos que puedan resultar en medidas bilaterales de salvaguardia según el párrafo 2:

(a) cada Parte o Parte Signataria deberá establecer o mantener procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas bilaterales de salvaguardia;

(b) la Parte o Parte Signataria que inicie tal proceso deberá, dentro de los 10 días siguientes, notificar por escrito a la otra Parte al respecto, y deberá incluir la siguiente información:

(i) nombre del peticionante;

(ii) descripción completa de los bienes importados bajo investigación, que sean suficientes a los efectos aduaneros, y su clasificación según el Sistema Armonizado;

(iii) la fecha límite para la solicitud de audiencias y el lugar donde tendrán lugar tales audiencias;

(iv) la fecha límite para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;

(v) la dirección del lugar donde la solicitud u otros documentos relativos a la investigación podrán ser analizados;

(vi) el nombre, dirección y número telefónico de la autoridad investigadora competente que pueda brindar información ampliada; y

(vii) un resumen de los hechos sobre los que se basó el inicio de la investigación, incluidos los datos sobre importaciones que han supuestamente aumentado en términos relativos o absolutos la producción total o el consumo interno, y un análisis de la situación de la industria doméstica;

(c) la Parte o Parte Signataria que aplique medidas bilaterales de salvaguardia provisionales o definitivas deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte al respecto, incluyendo los siguientes datos:

(i) descripción completa de la mercancía sujeta a la medida bilateral de salvaguardia, que sean suficientes a los efectos aduaneros, y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;

(ii) información y pruebas que llevaron a la decisión, tales como: el incremento de importaciones preferenciales, la situación de la industria doméstica, el hecho de que el incremento de importaciones cause o amenace causar daño grave a la industria doméstica; en el caso de medidas provisionales, la existencia de circunstancias críticas como se indica en el anterior párrafo 9;

(iii) otros argumentos y conclusiones pertinentes sobre todos los aspectos relevantes en cuestiones de hecho y de derecho;

(iv) una descripción de la medida a ser adoptada;

(v) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;

(d) las consultas orientadas a la determinación de una solución mutuamente aceptada y apropiada, se realizarán en el Comité Conjunto si lo solicitara cualquiera de las Partes o Partes Signatarias dentro de los 10 días siguientes a la recepción de una notificación según se describe en el párrafo (c). En caso de no existir una decisión o si no fuera posible llegar a una solución satisfactoria dentro de los 30 días siguientes a la notificación, la Parte o Parte Signataria podrá aplicar las medidas.

(e) toda medida bilateral de salvaguardia deberá tomarse no más allá de un (1) año después de la fecha de inicio de la investigación; y no se podrá aplicar ninguna medida bilateral de salvaguardia en caso de que dicho plazo no sea respetado por las autoridades competentes;

(f) no podrán adoptarse medidas bilaterales de salvaguardia por una Parte o Parte Signataria contra ninguna mercancía específica originaria del territorio de la otra Parte en más de dos oportunidades o por un período de tiempo acumulado que exceda los dos años; en el caso de mercancías perecederas o de estación no se podrán adoptar medidas en más de cuatro oportunidades o por períodos de tiempo acumulados que excedan los cuatro años.

(g) al finalizar el período de aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, elderecho de aduana o el cupo tendrá el nivel que hubiera sido aplicable de no haber existido dicha medida;

(h) se deberá dar prioridad a las medidas bilaterales de salvaguardia que menos distorsionen la aplicación de este Acuerdo.

(i) en cualquier etapa de la investigación, la Parte o Parte Signataria que ha sido notificada podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.

(j) si una Parte o Parte Signataria condiciona las importaciones de mercancías a un procedimiento administrativo cuyo propósito sea la rápida disposición de información sobre

las tendencias de los flujos comerciales que pueda dar lugar a medidas bilaterales de salvaguardia, deberá informar a la otra Parte al respecto.

(k) las medidas bilaterales de salvaguardia que se adopten deberán estar sujetas a consultas periódicas dentro del Comité Conjunto con miras a su disminución o eliminación cuando las condiciones ya no justifiquen su existencia.

13. Las medidas bilaterales de salvaguardia no incluirán ninguna medida de salvaguardia relativa a procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 2 - Medidas de Emergencia Globales

1. Las Partes Signatarias conservarán sus derechos y obligaciones derivadas del Artículo XIX del GATT 1994, del Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias o de cualquier otro acuerdo de salvaguardias con arreglo a ellos, excepto los que refieran a la exclusión de una medida, en tanto tales derechos u obligaciones no se correspondan con el presente Artículo. La Parte o Parte Signataria que adopte una medida de emergencia conforme al Artículo XIX, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias o a cualquier otro acuerdo relativo al tema, deberá excluir de la medida las importaciones de mercancías desde la otra Parte o Parte Signataria, a menos que:

(a) la mercancía específica no esté cubierta por éste Acuerdo; o

(b) las importaciones desde la otra Parte Signataria representen una parte sustancial del total de importaciones y contribuyan de modo significativo al daño grave o a la amenaza de daño grave que genere la totalidad de las importaciones.

"Contribuir de modo significativo" significa una causa importante, pero no necesariamente la más importante.

ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

2. En la determinación de si:

(a) las importaciones desde la otra Parte Signataria representan una parte sustancial de la totalidad de importaciones, tales importaciones generalmente no serán tomadas en cuenta en la parte sustancial de la totalidad de importaciones si la Parte Signataria no está entre los cinco principales proveedores y no provee al menos el 15% de las mercancías sujetas al proceso, medido en términos de participación en las importaciones, en el período más representativo, que será normalmente de tres años. Durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, el porcentaje de importaciones podrá calcularse para un período menor de tres años, en la medida que no se incluyan los años anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y

(b) las importaciones desde la otra Parte Signataria contribuyen de modo significativo al daño grave o a la amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente deberá considerar tales factores como el cambio en la participación en las importaciones de la otra Parte Signataria y el nivel y cambio en el nivel de importaciones de la otra Parte Signataria. A ese respecto, las importaciones desde la otra Parte Signataria por lo general no se considerarán como una contribución importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si la tasa de crecimiento de las importaciones desde esa Parte Signataria durante el período en que el incremento perjudicial de importaciones ocurrido sea apreciablemente menor que la tasa de crecimiento del total de las importaciones desde todos los orígenes en el mismo período.

3. Las siguientes condiciones y restricciones se aplicarán a los procesos que puedan resultar en medidas de emergencia según los párrafos 1 o 4:

(a) la Parte o la Parte Signataria que comience tal proceso deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte al respecto;

(b) cuando, como resultado de una medida, un derecho de aduana se vea incrementado, el margen de preferencia deberá mantenerse inalterado;

(c) ante la finalización de una medida, el derecho de aduana o cupo deberá ser el que hubiera sido aplicable de no haber existido dicha medida.

(d) las importaciones de la Parte Signataria que hayan sido excluidas de la medida de salvaguardia aplicada no podrán incluirse en el cálculo del daño grave causado a la industria doméstica de la Parte o la Parte Signataria que aplicó tal medida.

4. La Parte o Parte Signataria que adopte tales medidas, en la que una mercancía proveniente de la otra Parte Signataria se excluya en un principio de conformidad con el párrafo 1, tendrá el subsiguiente derecho a incluir tal mercancía proveniente de la otra Parte Signataria como parte de las medidas en caso que la autoridad investigadora competente determine que un incremento de las importaciones de tal mercancía desde la otra Parte Signataria contribuye en gran medida al daño grave o a la amenaza de daño grave y menoscaba como consecuencia la efectividad de la medida.

5. Las medidas de emergencia global no incluirán ninguna medida de emergencia relacionada con procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

# CAPÍTULO VI

# REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

## Artículo 1 - Objetivos

Las Partes y las Partes Signatarias cooperarán en las áreas de normalización, metrología, evaluación de la conformidad y certificación de productos, con el objetivo de eliminar los obstáculos técnicos al comercio y de promover normas internacionales armonizadas para los reglamentos técnicos.

## Artículo 2 - Disposiciones Generales

Las disposiciones de este Capítulo tienen el objetivo de evitar que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y la metrología adoptados y aplicados por las Partes y por las Partes Signatarias se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios para el comercio mutuo. En tal sentido, las Partes y las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones en relación con el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OMC/TBT), y convienen sobre las disposiciones estipuladas en este Capítulo.

1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni al suministro de servicios o a las compras gubernamentales.

2. Se aplicarán al presente Capítulo las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OMC/TBT, del Vocabulario Internacional de Términos Fundamentales y Generales de Metrología –VIM–, y el Vocabulario de Metrología Legal.

3. Las Partes y las Partes Signatarias convienen en regirse por el Sistema Internacional de Unidades (SI).